

Administracion General de Correos.—México.— Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Número 84/2076.—Berna, Agosto 11 de 1883.—Señor.—Por oficio de la Administracion de Correos de Grecia, se comunica á esta oficina que desde el mes de Noviembre último se está practicando definitivamente en ese país el sistema monetario latino de la Union.

Por consiguiente, los portes del tipo de la Union que se habian fijado en 30, 15 y 5 lepta (circular de 30 de Junio de 1879, número 108/4544) han sido cambiados en la Administracion Helénica por 25, 10 y 5 lepta, teniendo actualmente el lepton el valor de un céntimo.

Por consiguiente, la Administracion de Correos de Suiza me encarga informe á Vd. que debe suprimirse la *Grecia* en el cuadro de los equivalentes anexo al art. IV del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878, así como todas la indicaciones que constan en este cuadro con respecto al nombre de dicho país.

He de merecer á Vd. tome nota de esta reforma.

Renuevo á Vd., etc.—El Director, *Eugenio Borel*.— Al señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral*, Contador.

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DEL CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I.

CONDICIONES RELATIVAS Á LAS DIVERSAS CLASES DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 1º. Al hacerse la clasificacion de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresion del nombre y firma del remitente, de su profesion, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestacion de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan solo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atencion.

IV. La instruccion que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido.

Art. 2.º En la aplicacion de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos á la circulacion y clasificacion de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de publicaciones periódicas, necesita tener una oficina ó despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publicaciones, y para el mismo efecto se considerará como agentes de los editores, á los individuos comisionados por los mismos para el expendio de sus publicaciones.

II. Quince días ántes de la fecha en que deben regir el Código y su Reglamento, presentarán los editores de publicaciones y sus agentes, la manifestacion á que se refiere el art. 221 de aquel: de lo contrario se sujetarán á la fraccion IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores contendrán, además de lo dispuesto en el artículo 221 del Código, la designacion del lugar en que esté situado su despacho ú oficina; y concluirán con la solicitud de que se registre su publicacion como de segunda clase, y de que se les expida la constancia respectiva.

La manifestacion de los agentes se reducirá á una lista de las publicaciones registradas, cuya circulacion ó ex-

pendio les estuviere encomendada; á la designacion de su habitacion ó lugar en que tuvieren establecido su expendio, y á la presentacion del documento de la casa ó casas editoras, que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestacion á que se refiere el artículo 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicacion, y asegurando, á satisfaccion del administrador, el pago de la indemnizacion á que se refiere el citado artículo. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicacion de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicacion continúa podrán pedir su registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones á que se refieren las fracciones anteriores, se presentarán á los administradores de las oficinas en que se depositen las publicaciones para su remision; y convencidos aquellos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo ó provisional, segun el caso; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta á la Administracion general, acompañándole un ejemplar de los que deben haber recibido.

VI. Expedida la constancia á que se refiere la fraccion anterior, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: "*Registrado como artículo de segunda clase;*" y de esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

Los editores de nuevas publicaciones, que ya estén re-

gistradas provisionalmente, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: "*Registrada provisionalmente en..... de 18..... como artículo de segunda clase.*"

VII. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase, ocurrirán á los administradores de depósito respectivos, presentándoles una manifestacion que exprese el nombre de las publicaciones; su objeto y condiciones; la casa en que se impriman; el año, tomo y número que tengan en la fecha de la manifestacion; y además, la designacion del lugar en que esté situado su despacho ú oficina si fuesen editores, ó su habitacion ó despacho si fueren agentes. En las fajillas de los paquetes de esta clase de publicaciones pondrán los remitentes la palabra *registrado*.

VIII. Los administradores de depósito remitirán á la Administracion general el curso de que se ha hablado, emitiendo respecto de él el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicacion deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administracion local fuere favorable, puede circularse desde luego la publicacion de que se trate como de segunda clase, caucionándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para el caso en que la Administracion general resuelva que la publicacion no está comprendida en la clase mencionada.

IX. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales, presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores un mes ántes de la fecha en que deban comenzar á regir el Código y su Reglamento:

si no lo hicieren, se sujetarán á la fraccion IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicacion apareciere una de las frases mencionadas, sin que se haya registrado debidamente, la casa editora de dicha publicacion ó el agente en la República, si la casa editora estuviese en el extranjero, sufrirá una multa de diez á cien pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicacion, nacional ó extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administracion en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere y continuare remitiéndola con aquel carácter, para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fraccion anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administracion general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes ó complemento del periódico á que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporacion, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan corresponsales, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscriptor

en paquetes que no excedan de dos kilogramos cada uno, rotulados al administrador local correspondiente y enfajillados conforme á las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren del Correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los objetos de tercea clase.

Art. 3.º Para la debida aplicacion del art. 6.º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicacion impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominacion de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignacion de alguna obligacion ó derecho, la constancia de alguna resolucion de autoridad, de alguna operacion industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado art. 6.º, se entiende toda reproduccion sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caractéres, figuras ó imágenes, ó combinacion de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

Art. 4.º Para los efectos de la fraccion VI del art. 9.º del Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidos por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos.

Art. 5.º Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fraccion II del art. 9.º todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras.

Art. 6.º Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspeccion del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrin, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fraccion anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido.

CAPITULO II.

MONOPOLIO.

Art. 7.º No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesion que haga el Ejecutivo de la Union á alguna empresa, persona ó corporacion, para que se encargue de conducir la correspondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deduccion alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicacion de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernacion estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepcion de los portes.

Art. 8.º Para que la remision á que se refiere la fraccion II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos.

Art. 9.º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fraccion VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algun empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto.

Art. 10. La aplicacion de lo dispuesto en el art. 15 del Código se hará con las excepciones consignadas en el art. 12.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 11. Para que el Secretario de Gobernacion proponga con mayor conocimiento de causa el proyecto del presupuesto del ramo de Correos, segun se previene en el art. 17, fracion II del Código, el Administrador general le presentará á su vez con la debida oportunidad un proyecto del mismo presupuesto, suficientemente razonado.

Art. 12. Las consultas que proponga el Administrador general con arreglo al art. 17, fraccion III, irán fundadas en una exposicion en la que se hagan presentes los motivos de duda en la interpretacion ó aplicacion de que se trate, y cuál deba ser, á juicio del mismo, la resolucion que deba darse, fundando convenientemente su parecer.

Art. 13. Los informes á que se refiere la fraccion IV del art. 24 del Código, se presentarán el 30 de Abril y el 31 de Octubre. El primero contendrá someramente los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos se refieran al semestre anterior, de Julio á Diciembre; y el segundo informe contendrá específicamente los mismos datos, pero referentes al último año económico.

Art. 14. La Guia Postal que cada año debe publicar la Administracion general contendrá:

I. Un extracto de las prescripciones establecidas en el Código y su Reglamento, que importen obligaciones ó instrucciones para el público, con relacion al servicio postal,

comprendiéndose las tarifas de portes y clasificación de artículos trasmisibles por el Correo.

II. Las disposiciones que durante el año anterior se hubieren dictado con relación al mismo servicio.

III. El catálogo, por orden alfabético, de las administraciones, designando el Estado y municipalidad á que pertenezcan las poblaciones que formen su demarcación de entrega, expresando cuáles de éstas sean administraciones de *cambio con el extranjero, distribuidoras ó simples repartidoras*, y cuáles tengan el simple carácter de agencias.

IV. Noticia de las administraciones en que esté establecido el servicio urbano; de la ubicación de las sucursales y del número de carteros que desempeñen ese servicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas, de las suprimidas, y en general, de las alteraciones y modificaciones que se hayan hecho en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para giros postales.

VII. Noticia de los países comprendidos en la Union Postal Universal.

VIII. Noticia de los buques que conduzcan correspondencia en períodos regularizados, del número de viajes y de los puntos que toquen en su derrotero; y

IX. El mapa postal.

Art. 15. Este mapa determinará las zonas, administraciones, agencias y rutas postales, clasificándolas correspondientemente y marcando cada una de sus especies con signos bien definidos.

En cuanto á las rutas, se determinarán numéricamente marcándose el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 16. La distribución de labores entre las cuatro secciones que integran la Administración general, será la siguiente:

Art. 17. Corresponde á la sección primera la superintendencia de los agentes especiales y del servicio de ferrocarril y el despacho de todos los asuntos relativos á la correspondencia extranjera: tendrá también á su cargo el archivo, y el cuidado y la conservación del edificio y de los muebles y útiles de la Administración general, formando el inventario de todos los edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo, con vista de los datos que presenten las oficinas de Correos; así como proveer á dichas oficinas, de modelos, esqueletos, balanzas, sellos, papel de envoltura y útiles para hacer paquetes, y tendrá también á su cargo las demás labores no especificadas que no tengan analogía con las encomendadas á las otras secciones.

Art. 18. Corresponde á la sección segunda, el despacho de todo lo relativo al establecimiento, supresión y cambio de residencia de administraciones de Correos; al nombramiento de empleados y á las cauciones por manejo de fondos; á la clasificación de artículos que se transmitan por el Correo; al servicio de trasportes en toda la República, á las contrataciones que con ese fin se celebren, y á la provisión y conservación de balijas.

Art. 19. Corresponde á la sección tercera, expedir libranzas y órdenes de pago á cargo de las administraciones locales, por todo lo que importe servicio económico del ramo; lo relativo á giros postales y de editores de publi-

caciones; depositar y circular timbres postales, llevando cuenta de esos artículos, y despachar cuanto se refiera á correspondencia certificada, devuelta y rezagada.

Art. 20. Corresponde á la seccion cuarta, el desempeño de las labores determinadas en el art. 27 del Código.

Art. 21. Las copias de los inventarios que deben obrar en el archivo de la seccion primera, se harán constar en un libro que se intitule: «Inventario de edificios, muebles y útiles del Correo.»

Art. 22. Las reparaciones que sean necesarias para la conservacion del edificio, muebles y útiles de la Administracion general, se consultarán por la seccion primera al Administrador general; y si éste resuelve que se lleven á cabo, y las reparaciones importaren gastos de consideracion, se hará el presupuesto formal por peritos, y aprobado éste por quien corresponda, segun su cuantía, se efectuará la reparacion.

Art. 23. El jefe de la seccion primera dará cuenta al Administrador general de los objetos que no estén ya servibles, para que puedan darse de baja en el inventario.

Art. 24. La provision de modelos, esqueletos y demás objetos necesarios al servicio, la hará la seccion primera á petición de los administradores locales ó agentes especiales, y mediante acuerdo del Administrador general.

Art. 25. La seccion primera llevará un libro para anotar la entrada y salida de los objetos á que se refiere el artículo anterior, cuyo depósito estará á su cargo.

Art. 26. Cuidará la seccion primera de circular oportunamente las tarifas de porte para la correspondencia extranjera y las modificaciones que sucesivamente se introduzcan en ellas; de avisar cuando alguna nacion ingrese

á la Union Postal Universal; de comunicar las modificaciones en el Tratado de la misma Union y su Reglamento; y de concentrar en un registro los datos que envíen las oficinas de cambio sobre movimiento de correspondencia extranjera que reciban ó despachen, distinguiendo la que se refiera á países comprendidos en la Union, de la que pertenezca á otras naciones.

Art. 27. La misma seccion primera llevará en un libro auxiliar la cuenta entre México y los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 28. La seccion segunda llevará tres registros: uno de las oficinas de Correos; otro del nombramiento de empleados, y el tercero de las cauciones que se hubieren dado. En dichos registros se harán constar las modificaciones que se hayan hecho respecto de los puntos mencionados.

Art. 29. La misma seccion rendirá los informes que sean necesarios para el establecimiento del servicio urbano, y llevará una noticia detallada de los ya establecidos.

Art. 30. La seccion segunda, siempre que por los datos que remitan los inspectores de zona, advierta que son frecuentes y trascendentales las faltas de los administradores ó empleados del Correo, en lo relativo al cumplimiento de sus contratas, rendirá con este motivo un informe por escrito al Administrador general, proponiendo el medio que, en su concepto, sea más oportuno para corregir el mal.

Art. 31. El depósito y provision de balijas estará á cargo de la seccion segunda, la cual llevará cuenta de las que remita á cada zona, comprobando las partidas con el pedido y recibo del inspector correspondiente, y la cuenta

general, con la distribución de balijas que anualmente remita cada zona.

Art. 32. La sección tercera llevará los libros siguientes:

I. De libranzas giradas á cargo de las administraciones locales, por lo que importe al servicio económico del ramo.

II. De órdenes de pago á cargo de las mismas administraciones, por el propio origen.

III. Auxiliar de timbres postales, para adeudar en él el valor de las emisiones de timbres que se reciban de la Secretaría de Gobernación, y acreditar las remisiones que se hagan á las administraciones locales, cuyas remisiones se justificarán con el pedido y el recibo del empleado correspondiente, y con el acuerdo del Administrador general.

Art. 33. El día último de cada mes pasará la sección tercera á la sección cuarta, noticias especificadas de las remisiones de timbres postales que se hubieren hecho, y diariamente las de las libranzas ú órdenes de pago que se expidan.

Art. 34. Para los efectos de los artículos 28 y 29 del Código, se dará conocimiento previo al jefe de la sección cuarta, de los acuerdos que dicte el Administrador general sobre ingresos ó egresos, firmando de enterado el expresado jefe al calce del acuerdo respectivo.

Art. 35. La intervención á que se refiere el art. 28 del Código, se hará constar en las pólizas respectivas, por medio de la palabra "*intervine*," cubierta con la firma del jefe de la sección cuarta.

Art. 36. Los asuntos no especificados en este Regla-

mento, los encomendará el Administrador general á la sección que estime conveniente, teniendo en cuenta el recargo de labores de las secciones, y la analogía entre el negocio de que se trate y los encomendados á cada sección.

CAPÍTULO IV.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 37. El registro que debe llevar cada administración, según la fracción V del art. 38 del Código, contendrá la noticia de las piezas que reciba de otras administraciones para ser entregadas en su demarcación; de las piezas depositadas en su propia oficina para darles curso por el Correo, y de las piezas entregadas á los destinatarios.

Art. 38. Las noticias referentes á los artículos de la 1.^a, 3.^a y 4.^a clases que se depositen en la Administración, se contraerán á especificar el número de piezas; y las relativas á los artículos de 2.^a clase se reducirán á marcar el peso de los bultos ó paquetes. Los artículos de todas clases que se reciban de otras administraciones para entregarlos en la demarcación de la oficina que los reciba, se registrarán expresando solo el número de piezas.

Art. 39. Respecto de artículos de la 1.^a, 3.^a y 4.^a clases, se expresará el número de piezas oficiales; y en cuanto á los de 1.^a clase se especificará, además, el número de cartas comunes (incluyendo en éstas las tarjetas-cartas), y el de las tarjetas postales.